----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H., O. A. c/ A. S.A. A.R.T. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. N° 309 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
189.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 161, que fuera concedido a fs. 164, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 144/158 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inciso 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y del decreto 472/2014, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por O. A. H. y condenó a A. S.A. A. R. T. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $147.332,50, con más la aplicación del RIPTE y sus intereses a calcularse desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago de acuerdo a la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, y con imposición de costas a cargo de la demandada vencida según lo dispuesto en los considerandos.----------

---Asimismo, la accionada a fs. 162 apeló los honorarios fijados a favor de los letrados apoderados del accionante, Dres. M. M. V. y J. I. C., y del perito médico, Dr. M. T., por considerarlos altos, y a su vez los mencionados letrados, por derecho propio, interpusieron recurso de apelación a fs. 163 por estimar bajos los emolumentos regulados a su favor, recursos que fueran
concedidos a fs. 164. ----------

----La expresión de agravios de la demandada luce a fs. 165/177 y vta., el traslado conferido a fs. 178 fue evacuado por su contraria a fs. 180/182, y la apelante formula queja de la interpretación realizada de la ley 26.773, para lo cual cita los arts. 8 y 17, incisos 5 y 6 de la misma. Afirma que el ajuste por el índice RIPTE debe ser aplicado sobre las prestaciones enumeradas en el art. 11 de la ley 24.557 (PAPU de $80.000, $100.000, y $120.000), así como también respecto de las prestaciones dinerarias por ILPT previstas en el art. 15, apartado 2, párrafo 2 (el “piso” de $180.000 previsto por el decreto 1694/09). Expresa que al momento de dictar sentencia los jueces deberían comparar el “piso” de $180.000 actualizado por el RIPTE y multiplicado por el grado de

incapacidad, con la fórmula de ley. Si el primero fuera mayor se aplicará éste, pero si el segundo fuera mayor se aplicará esta fórmula sin ajuste alguno. Agrega que en el caso de autos la ley 26.773 deviene directamente inaplicable temporalmente. Sostiene que resulta incorrecta la sentencia por cuanto aplica el RIPTE sin realizar la comparación antes reseñada ya que actualiza la fórmula por el índice RIPTE, incrementando notablemente los importes que debe abonar. También impugna que se computen intereses sobre un monto ya actualizado por el índice RIPTE ya que en tal caso se estaría ante una doble actualización que lesionaría su derecho de propiedad. Cita fallos en apoyo de su postura. Asimismo, señala que el juez de grado la condena a pagar intereses con capitalización a partir de la notificación de la demanda. Refiere doctrina y considera que no se debe aplicar la capitalización de intereses desde el momento de la notificación de la demanda. En otro agravio expresa que la incapacidad del 15,80% determinada por el perito médico es excesiva ya que no se tomó en cuenta el baremo del dec. 659/96 al momento de su determinación. Finalmente formula queja por la imposición de costas a su parte. Entiende que cumplimentó debidamente los recaudos de la ley 24.557 y su reglamentación no pudiendo resultar válidamente responsable del pago de las costas. En forma subsidiaria formula queja por considerar altos los honorarios regulados a los letrados de las partes y al perito interviniente. Asimismo, brinda razones respecto a la normativa aplicable al perito.

----A su turno, el actor al contestar el traslado conferido a fs. 178 sostiene en cuanto a los dos primeros agravios que la demandada no tiene razón teniendo en cuenta la jurisprudencia concordante de ambas salas de esta Cámara de Apelaciones en cuanto a la doctrina asumida respecto de la denominada posición intermedia en el contexto de las interpretaciones asumidas en relación a la aplicación inmediata de las mejoras sobrevinientes contempladas en la ley 26.773 sobre prestaciones de la L.R.T. aún no canceladas a su entrada en vigencia, y en lo que interesa en el caso, sobre cuáles se aplican los ajustes del RIPTE. Cita voto del Dr. Lucero en c. 261/15 y también los fallos recaídos en las causas 410/15 y 581/15. Respecto del agravio referido a la aplicación al caso del anatocismo, destaca la doctrina legal vigente establecida por la sala “A” de esta Cámara en causa 651/15 y transcribe párrafos de dicha sentencia. ---------- ----

2. En su primer agravio la demandada formula queja de la interpretación realizada de la ley 26.773, para lo cual cita los arts. 8 y 17, incisos 5 y 6 de la misma. Afirma que el ajuste por el índice RIPTE debe ser aplicado sobre las prestaciones enumeradas en el art. 11 de la ley 24.557 (PAPU de $80.000, $100.000, y $120.000), así como también respecto de las prestaciones dinerarias por ILPT previstas en el art. 15, apartado 2, párrafo 2 (el “piso” de $180.000 previsto por el decreto 1694/09). Expresa que al momento de dictar sentencia los jueces deberían comparar el “piso” de $180.000 actualizado por el RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad, con la fórmula de ley. Si el primero fuera mayor se aplicara éste, pero si el segundo fuera mayor se aplicará

esta fórmula sin ajuste alguno. Agrega que en el caso de autos la ley 26.773 deviene directamente inaplicable temporalmente. Sostiene que resulta incorrecta la sentencia por cuanto aplica el RIPTE sin realizar la comparación antes reseñada ya que actualiza la fórmula por el índice RIPTE, incrementando notablemente los importes que debe abonar. Cita fallos y doctrina. ----------Señalo que del escrito de demanda resulta que el actor invocó que el accidente se produjo el 19/04/2014 (ver p. III, fs. 04 vta., segundo párrafo), dato fáctico así considerado por el juzgador (ver fs. 155 vta., tercer párrafo), por lo que la manifestación invalidante en los términos de la ley 26.773 se habría consolidado a ese momento, o sea con posterioridad al 26/10/12, fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773.----------Y por tratarse de una contingencia posterior se aplica el art. 8 del citado ordenamiento que dispone: “Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”. A su vez, el art. 17, inciso 6, primer párrafo, establece que las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/04, se ajustarán por el índice RIPTE desde el 1 de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia, por lo que cabe entender que se refiere a las contingencias anteriores a dicha entrada en vigencia. Y con relación a las contingencias posteriores el segundo párrafo del referido inciso dispone que “La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley
24.241, modificado por su similar 26.417”.----------
----En ese contexto, de modo invariable esta sala “B” se pronunció en el sentido que para los casos de contingencias posteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 ese ordenamiento establece un ajuste general de las prestaciones por incapacidad permanente, motivo por el cual quedan comprendidos todos los montos establecidos en los arts. 14 y 15 de la L.R.T. y no solamente los “pisos” contemplados con relación a tales prestaciones por el decreto 1694/2009, tal como lo pretende la apelante en su impugnación. En esa dirección, la jurisprudencia de esta sala “B” también rechazó por inatendible que se argumentara que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga y que por ello importan una doble actualización pues en ese caso debió la A.R.T. requerir la declaración de inconstitucionalidad del régimen de ajuste contemplado en los arts. 8 y 17, inciso 6, de la ley 26.773. ---------- ----Y con relación al alcance del art. 17 del Anexo de decreto 472/14 debe precisarse que el mismo establece: “Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al

artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417". Y sobre dicha norma, tal como ya lo precisara en c. 61/15, S.D.L. 11/15, c. 261/15, S.D.L. 26/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15, entre otras, sostuve que la misma no resultaba aplicable cuando se trata de una contingencia posterior a la vigencia de la ley 26.773 como en la presente causa. En efecto, el art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014 alude claramente a un incremento conforme al índice RIPTE desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773, y por ende se refiere a contingencias anteriores toda vez que el art. 17 de la ley 26.773 distingue en el apartado 6, dos supuestos diferentes, el primero de ellos con un régimen de ajuste que tiene como fecha de inicio el 1 de enero de 2010 sólo aplicable a las contingencias anteriores. Desde esta perspectiva se indica que a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Mediante esta norma el legislador decidió ajustar los valores de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última valuación se hiciera a noviembre de 2009. Por ello se dio al tema un tratamiento específico, separado de la aplicación del RIPTE del art. 8° (que refiere ya al nuevo "régimen") para las contingencias acaecidas a partir del 26/10/2012. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e inmediato. Ello surge del propio texto de la ley y de la existencia de todos los elementos necesarios para realizarlo. La norma es clara: el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012). La razón se halla en que de otro modo el período que va desde noviembre de 2009 hasta el dictado de la nueva ley quedaría desactualizado (Barreiro, Diego A. y Formaro, Juan J., "El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773",

Revista de Derecho del Trabajo", Año LXXIII, número 8, agosto 2013, pág. 2019).------ ----Por lo demás, en lo que hace a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma, tal como lo hiciera ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, y c. 261/15, S.D.L. 26/15, y más recientemente en c. 190/16, S.D.L. 33/16, entre otras, señalé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en diversos pronunciamientos (Fallos 306:303; 327:3117; 335:2333) y que esa declaración hace a una cuestión de derecho y por tanto es el juez quien tiene el deber de aplicar el derecho aún cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo erróneo, de acuerdo al principio *iura novit curia*. ---------- ----También sostuve que la limitante introducida por vía de reglamentación al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos

mínimos no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8. ---------- ---------- ----Y en forma reiterada en diversos precedentes señalé que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, “Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro”). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (C.S.J.N., 16/6/93, “Banco Shaw S.A. c/Banco Central”) (fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, “La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados”, Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372). Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491). En tales condiciones, ante la claridad del texto legal ya que los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773 no establecen limitante alguna en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE, consideré que resulta evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. Y en ese aspecto se sostiene que el *exceso reglamentario* transgresor de la ley que se reglamenta es siempre *inconstitucional* (Bidart Campos, Germán J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, EDIAR, novena edición, 1993, T. II, pág. 308). Por tales razones, concluí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

----Ahora bien. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo reciente se pronunció en sentido contrario a partir de considerar que resulta inaplicable la ley 26.773 a las contingencias producidas con anterioridad a su entrada en vigencia, a la par que otorgó plena validez al decreto reglamentario 472/14. Así, la Corte Suprema con fecha 7 de junio de 2016 en autos caratulados: “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial”, CNT 18036/2011/1/RH1, en forma unánime de sus integrantes, en su considerando 8° señaló de modo esencial: “Que las consideraciones efectuadas en la causa *“Calderón”* en modo alguno pueden ser tenidas en cuenta para la solución del *sub lite*, pues en este caso no cabe duda que: a) la propia ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes. La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del

legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que *“las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero”* entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación” (ver elDial.com – AA 9756). ---------- ----Se observa entonces que la Corte Suprema interpretó que las disposiciones de la ley 26.773 solamente se aplican a las contingencias cuya primera manifestación invalidante ocurra con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, o sea, después del 26/10/12. No omito considerar que es el primer fallo de nuestro más alto Tribunal pero destaco el alcance de los considerandos 3° y 12° al señalar: “3°) Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)”; y “12) … En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°”. ----------Ello nos conduce a analizar el valor de los precedentes de la C.S.J.N., esto es, si son o no vinculantes para los tribunales inferiores. Así se expresa que el tema ha dado lugar a numerosas teorías. Unas, que apuntan hacia la sumisión al criterio sentado por la Corte nacional, se dividen entre las del sometimiento liso y llano, las que lo pregonan como deber moral, o las que lo postulan como deber institucional. Otras posturas, en cambio, limitan esa eficacia, ciñéndola a la jurisprudencia emitida por la Corte federal en temas, precisamente, de derecho federal; y además, cuando hubiese jurisprudencia firme y reiterada (no así, por tanto, en temas de derecho común local, y con fallos aislados o divididos). En una corriente todavía más distante, hay quienes rehúyen tal seguimiento,

y prefieren predicar la libertad de acción de los órganos tribunalicios, en cuanto a cualquier decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Sagüés, Néstor Pedro, “Dos clásicos problemas del control de constitucionalidad en la Argentina”, E.D. 151-458). Asimismo, entre las consideraciones que se efectúan según se trate de derecho federal o derecho común, se alude al distingo sobre la eficacia dispar de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según sea vertida sobre “temas federales” o sobre temas comunes” (en otros casos, se prefiere diferenciar esa jurisprudencia, según sea obtenida por vía del recurso extraordinario o por otro conducto procesal, como sería la Corte Suprema de Justicia de la Nación actuando originariamente, en las hipótesis contempladas por el art. 101 de la Constitución Nacional) (actualmente art. 117 de la C.N.). Como se sabe, para tal postura, la jurisprudencia más significativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es la pronunciada en “temas federales” y/o por vía del recurso extraordinario (Sagüés, Néstor Pedro, “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, E.D., 93-898). Desde esta perspectiva se afirma que la interpretación jurisprudencial que la Corte hace de la constitución, *integra el derecho federal* con el mismo rango de la constitución. O sea que el *derecho judicial* acompaña, como “fuente”, a la misma fuente (constitución formal) que interpreta y aplica: la creación por vía de jurisprudencia se coloca *al lado* de la norma interpretada, porque es la misma norma que *ha pasado* por la interpretación judicial. Y la *interpretación jurisprudencial de la constitución integra la propia constitución con su misma jerarquía dentro del derecho federal, cuando aquella interpretación emana de la Corte Suprema.* Por eso creemos que los tribunales inferiores (y también los provinciales) *deben ajustar* a la jurisprudencia de la Corte las decisiones que dictan sobre puntos regidos por la constitución. Cuando esos tribunales son provinciales, tal subordinación responde al esquema de la estructura federal de nuevo régimen, expresado en los arts. 5° y 31 de la constitución, porque el derecho federal (en el cual ubicamos a la jurisprudencia de la Corte en materia constitucional) prevalece sobre los ordenamientos jurídicos provinciales. Es verdad que ninguna norma *escrita* consagra la obligación formal de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia de la Corte, pero ésta ha reiterado que *carece de fundamento* las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los “precedentes” de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el alto tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia (ver por ej. el fallo del 4 de julio de 1985 en el caso “Cerámica San Lorenzo S.A.”) (Bidart Campos, Germán J., obra y tomo citado, pág. 475). Así, en materia de competencia extraordinaria y con relación a los fallos “Balbuena” y “Cerámica San Lorenzo” surge la tesis del sometimiento condicionado y en esa dirección se expresa que de estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarios) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que

justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Agrego por mi parte, que además debe tratarse de *doctrina consolidada*; es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (lo que no siempre ocurre) (Ibarlucía, Emilio A., “El recurso extraordinario federal y los fallos plenarios”, en Manili, Pablo Luis (Director), “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, La Ley, 2010, T. III, pág. 519). ---------- ----Sin embargo, el fallo antes citado de la C.S.J.N. (“Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial”, CNT 18036/2011/1/RH1) se dictó como consecuencia de la apertura del recurso federal por arbitrariedad de la sentencia apelada, cuestión que no está prevista en el art. 14 de la ley 48. Y en este aspecto cabe reiterar que la Corte Suprema en dicho pronunciamiento en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos del remedio federal en ese caso remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 48, pese a lo cual hizo excepción a tal premisa por entender que la sentencia apelada se apoyó en meras consideraciones dogmáticas, incurriendo en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso, y como consecuencia en su considerando 12 descalificó el fallo apelado con arreglo a la
doctrina de la arbitrariedad.----------
---A ello agrego un fundamento expuesto por el Dr. De Cunto con cita de doctrina a partir de la c. 250/16, S.D.L. 37/16, en el sentido que “… la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc.- También, otra como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada,*

distorsionante, irrazonable o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521)". ---------- ----Por lo demás, también señalo que parte de la doctrina sostiene en definitiva que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vale por provenir de ese Alto Tribunal, y no por la vía procesal o por la temática abordada. Es la calidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es intérprete final de *todo* el derecho argentino (sea derecho común o derecho federal; sea merced al recurso extraordinario, o por cualquier tramitación procesal diferente), la que confiere mayor robustez a sus pronunciamientos. Si la Corte decide como tal (como el máximo órgano jurisdiccional del país) sus fallos tienen de por sí un predicamento particular, con independencia del mecanismo rituario o de la materia sobre la que versa su decisión (Sagüés, Néstor Pedro, comentario ya citado: "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", E.D., 93-898). ----------Y reitero lo ya expuesto en el sentido que la Corte Federal en la causa "Espósito" en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos vertidos hacen al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, pero hizo excepción a tal premisa toda vez que "… la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)", y en consecuencia en su considerando 12 concluyó que "… corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°". En tales condiciones, ese inequívoco apartamiento de la norma legal aplicable al caso encuadra dentro de los casos en los que la Corte Suprema descalifica una sentencia por interpretación irrazonable de la norma y ello conduce a la aplicación del fallo dictado por la C.S.J.N. en la causa "Espósito". No omito ponderar que estamos en presencia de un solo fallo por lo que no puede hablarse de doctrina consolidada, pero sus considerandos resultan altamente categóricos acerca de la materia, por lo que estimo adecuado ajustar el presente decisorio a ese caso. Sin perjuicio de ello, dejo a salvo que, a pesar de que nuestro más Alto Tribunal descalifica el fallo por entender que la sentencia apelada incurre en afirmaciones dogmáticas con

inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso, la Procuradora Fiscal Subrogante en su dictamen de fecha 21 de diciembre de 2015 consideró que el tribunal inferior realizó una interpretación razonable de la ley 26.773, y esa interpretación es la que sostuvo esta Cámara de Apelaciones con anterioridad al pronunciamiento citado de la Corte Federal. ----Con ese alcance, si bien la Corte Suprema se pronunció en el caso de una contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773 y el presente caso se refiere a una contingencia acaecida con posterioridad a esa fecha, debe considerarse que la impugnación de la demandada apelante se sustenta en que el ajuste por el índice RIPTE sólo corresponde que sea aplicado sobre el monto de las prestaciones enumeradas en el art. 11 de la ley 24.557, así como respecto de las prestaciones dinerarias por ILPT previstas en el art. 15, ap. 2, párrafo 2 (el “piso” de $180.000 previsto por el decreto 1694/09). Es decir, la postura de la recurrente es que dicho ajuste sólo corresponde realizarse después de comparar si el mencionado piso ajustado por el índice RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad resulta superior al monto resultante de aplicar la fórmula del citado art. 14, apartado 2, inciso a) de la ley de riesgos del trabajo, ya que si el segundo fuera mayor no corresponde ajuste alguno. Y acerca del decreto reglamentario 472/2014, la C.S.J.N. en la causa ya citada “Espósito” le dio expresa validez al referido decreto al expresar que: “5°) … Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada. …”. A su vez, en forma categórica precisó que: “8°) … En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. …”.----------Por ello, toda vez que el accidente se produjo el 19 de abril de 2014, para el período comprendido entre el 01/03/2014 y el 31/08/2014 el “piso” ajustado por el índice RIPTE según el art. 2° de la Resolución N° 03/2014 es de $521.883, que multiplicado por el porcentaje de incapacidad fijado en un 15,80% da una cifra de $82.457,51. De tal modo, ese importe es inferior al calculado por el juzgador de acuerdo a la fórmula establecida por el art. 14, inciso 2, apartado a) de la L.R.T. y que asciende a $122.777,08 (ver fs. 156 vta., segundo párrafo), monto al que debe agregarse la indemnización adicional prevista por el art. 3 de la ley 26.773. ---------- ---- ----En tales condiciones, corresponde hacer lugar al primer agravio de la demandada y en consecuencia revocar el fallo en crisis para dejar sin efecto el ajuste por el índice RIPTE dispuesto sobre el capital de condena.----------

- ----3. En su segundo agravio la A. R. T. impugna que se computen intereses sobre un monto ya actualizado por el índice RIPTE ya que en tal caso se estaría ante una doble actualización que lesionaría su derecho de propiedad.

Cita fallos en apoyo de su postura. ----------

- ----Al respecto, toda vez que se hace lugar al primer agravio de esa parte al dejarse sin efecto el ajuste por el índice RIPTE, la impugnación referida a que ese ajuste más el cómputo de intereses configura una doble actualización quedó vacía de contenido y por ende devino abstracto su tratamiento. ----------

----------A todo evento, en cuanto a que hay una doble actualización por la aplicación de intereses, señalo que ya me pronuncié en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, en cuanto a que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio.---------- ----Así, ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se tratan de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205). ----------Por lo demás, debe señalarse que en alguna época ante la depreciación de la moneda se buscaron

remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital.----------Así se expresa que en una obligación de dar dinero cabe distinguir los conceptos de "*interés*" y de "*actualización monetaria*". Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida. Esto es: integra la "cuenta" del *capital adeudado*, y no la "cuenta" de los intereses. En consecuencia, los intereses constituyen un *rubro distinto* de la actualización monetaria que en principio deben mandarse pagar por cuenta separada (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, T. V, págs. 136/137).----------

----De tal modo, el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE previsto por la ley 26.773 no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Y la legislación en materia de riesgos de trabajo (leyes 24.557 y 26.773) tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias, y no un régimen de actualización de créditos (ver Maza, Miguel Ángel, "El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones", Revista de Derecho Laboral, 2014-1, "Actualidad", Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 145), por lo que no puede válidamente postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del capital conlleve una doble actualización de valores. ----------

----4. En su tercer agravio la A.R.T. señala que el juez de grado la condena a pagar intereses con capitalización a partir de la notificación de la demanda. Refiere doctrina y considera que no se debe aplicar la capitalización de intereses desde el momento de la notificación de la demanda.----------

----En tal sentido, el fallo de la anterior instancia no dispuso la capitalización de intereses (ver fallo, p. II, fs. 157 vta.) por las razones expuestas a fs. 157, tercer párrafo. ----En consecuencia, la queja deviene abstracta toda vez que no hay agravio alguno que atender.----------

----5. Como cuarto agravio entiende la recurrente que la incapacidad del 15,80% determinada por el perito médico es excesiva ya que no se tomó en cuenta el baremo del dec. 659/96 al momento de su determinación.----------

---- ----Dicha manifestación es una mera apreciación personal, en todo caso una afirmación dogmática, toda vez que carece de sustento al no explicar las razones por las cuales así lo considera la apelante, por lo que no hay agravio que atender.----------

----------No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso.

El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354 y 355, y cita de fallos).----------

----Así, el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). ----------

Por tales razones, la falta de crítica concreta y razonada del decisorio conduce a declarar la deserción de este cuarto agravio por insuficiencia técnica (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).

A todo evento señalo que la crítica que la recurrente efectúa recién al expresar agravios de la pericia médica resulta inaudible pues la demandada debió impugnar la misma en la anterior instancia. Así, al no haber ejercido oportunamente esa facultad no puede tardíamente introducir en esta instancia cuestionamiento alguno acerca del alcance de dicha pericia. ----------

----En ese aspecto, el ordenamiento procesal otorga la posibilidad de cuestionar la prueba pericial al conferirse traslado de la misma o en oportunidad de alegar (art. 477 del C.P.C.C., remisión del art. 44 de la Ley XIV Nº 1). Y lo cierto es que la demandada no impugnó el dictamen pericial médico y tampoco presentó el alegato de bien probado (ver informe, fs. 138).----------

---En ese contexto, si la pericia fue agregada a los autos y se dio traslado a las partes, pero no se utilizó el pedido de explicaciones, resultan improcedentes los cuestionamientos planteados en sede de agravios, ya que aquella oportunidad no es recuperable, pues implicaría una tardía verificación probatoria en etapa ya clausurada, instalando una peculiar situación en la que ya no se podría oír al experto (Cám. 1ª Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala II, 9/4/91; ídem, 29/10/92; ídem, 4/7/96; ídem, 6/5/93; ídem,

11/8/94; ídem, 5/9/96; elDial-W3BB8). Las partes pueden impugnar, total o parcialmente, el dictamen pericial en dos oportunidades expresamente señaladas por el art. 473 de la ley del rito. La primera, dentro del quinto día de correrse el respectivo traslado de la pericia, y a continuación, si no lo han hecho en ese lapso, en la oportunidad de alegar el bien probado. Con posterioridad a esos momentos previstos por la ley, para presentar impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, habrá precluido la facultad para hacerlo (Cám. Apel. Civ. y Com. Trelew, Sala B, 13/9/99, el Dial-BCF 19) (ver Highton-Areán, "Código Procesal ...", Editorial Hammurabi, 2007, T. 8, págs. 501 y 503, números 3 y 13, respectivamente).----------

--O sea, la impugnación del contenido del peritaje se puede hacer en dos oportunidades: en primer lugar dentro del quinto día a contar desde que se notificó el traslado del peritaje y, en segundo lugar, si no se ha hecho en dicho plazo, en la oportunidad de presentar el alegato (Arazi, Roland, "La prueba en el proceso civil", Ediciones La Rocca, 1991, pág. 287). ----------

---Es criterio de esta sala "B", c. 15.001, S.D.L. 126/99, c. 15.940, S.D.L. 44/00, c. 16.471, S.I.C. 101/00, c. 756/09, S.D.C. 15/10, c. 380/11, S.D.L. 35/11, entre otros pronunciamientos.----------

---En consecuencia, si la parte no impugnó la pericia al ser notificada del pertinente traslado (providencias de fs. 99 y 118 y reportes de fs. 101 y 119) y tampoco presentó el alegato de bien probado, oportunidad para efectuar impugnación del dictamen, es evidente que no corresponde en esta instancia volver a tratar dicha cuestión por haber sido alcanzada por el principio de preclusión.----------

---De acuerdo con el principio de *preclusión*, en cambio, el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos, siendo ineficaces aquéllos que se ejecutan fuera del período que le es asignado (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 2da. ed., 6ta. reimpresión, T. I, par. 53, pág. 279). Sabemos que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1982, T. I, págs. 621/622).----------

6. En su quinto y último agravio la apelante formula queja por la imposición de costas a su parte. Entiende que cumplimentó debidamente los recaudos de la ley 24.557 y su reglamentación no pudiendo resultar válidamente responsable del pago de las costas.

Al respecto, por "parte vencida" debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el

proceso (Palacio, Lino Enrique, ob. cit., 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369). Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1961, T. IV, pág. 527). Litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261, y nota nº 45, con cita de doctrina y de fallos). A su vez, se expresa que el carácter de vencido en costas se configura, para el demandado, si la demanda prospera, aunque lo sea en mínima parte en cuanto al monto, si la actora triunfó en todas las cuestiones litigiosas. Se ha resuelto que corresponde que la parte demandada soporte la totalidad de las costas del juicio si las reclamaciones del accionante progresaron en lo sustancial. La noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Arazi-Rojas, obra y tomo citado, par. 10, pág. 261, con cita de doctrina y fallos en notas nos. 45 a 48).----------Por ello, en atención al criterio objetivo de la derrota y ante el evidente vencimiento sufrido por la demandada, se rechaza el agravio.

A su vez, cabe considerar que la apelante en forma subsidiaria formula queja por considerar altos los honorarios regulados a los letrados de las partes y al perito interviniente. Asimismo, brinda razones respecto a la normativa aplicable al perito.

Dicha impugnación resulta improponible toda vez que la apelación de honorarios es una vía recursiva autónoma regulada por el art. 48 de la Ley XIII N° 4, por lo que la interposición y concesión del recurso tiene un específico tratamiento que impide considerar que el mismo se encuentra implícito en el deducido contra la sentencia definitiva. De tal modo, el recurso de apelación interpuesto a fs. 161 contra la sentencia definitiva dictada en la anterior instancia no comprende la materia de los honorarios profesionales que tiene su propio régimen recursivo en la ley del arancel. ----------Por ello, no corresponde ingresar a esta porción de los agravios, con la salvedad que a continuación se tratará el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 162 en materia de honorarios. ----------7. Restan por considerar los recursos de apelación deducidos a fs. 162 y 163 respecto de los emolumentos regulados en la anterior instancia toda vez que la revocatoria parcial del fallo se limita a dejar sin efecto el ajuste por el índice RIPTE, y

por ende no altera las regulaciones de honorarios practicada en primera instancia con la salvedad de los porcentajes que en definitiva puedan fijarse en función de los recursos interpuestos. ----------En lo que hace al recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 162 por estimar altos los honorarios regulados a favor de los letrados apoderados de la actora, y por los Dres. J. I. C. y M. M. V. al considerar bajos sus emolumentos, teniendo en cuenta

la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia por los citados profesionales, y asimismo a los porcentajes que habitualmente utiliza esta sala “B” para el caso del letrado que actúa por la parte vencedora que se ubican en un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%, se advierte que el 40% antes mencionado se ubica en el máximo de la pauta arancelaria, a lo que se agrega que el 14% es un parámetro de apreciación que se ubica entre un mínimo del 11% y un máximo de 20%, por lo que en este caso estimo que el porcentaje asignado por el juzgador en un 17,55% no se revela como apartamiento de las pautas de apreciación que la ley arancelaria le confiere al sentenciante, por lo que corresponde mantener tales emolumentos (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

--A su vez, en lo que hace a los honorarios del perito médico, Dr. M. J. T., se observa que el monto establecido en la suma porcentual equivalente al 2,5% del monto de condena, se ajusta a las pautas contempladas en el art. 60 de la ley arancelaria que le permiten al juzgador ponderar la labor cumplida entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia. Con tales pautas, atendiendo asimismo a las tareas desarrolladas a fs. 97/98 y vta. y fs. 117/vta., estimo adecuado el porcentual establecido en la sentencia de la anterior instancia a favor del perito médico lo que conduce a mantener el mismo. ----------

----Por ello, se rechazan los recursos de apelación interpuestos a fs. 162 y 163, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la naturaleza de la cuestión no lo amerita.----8. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto el ajuste por el índice RIPTE sobre el capital de condena, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----La revocatoria que se propicia no altera sustancialmente las calidades de vencedora y vencida que presentan las partes actora y demandada en la primera instancia, debiendo además tenerse en cuenta que la A.R.T. se posicionó en franca violación a su deber de reparar al postular el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas (ver contestación, p. III.1 y XI. 5, fs. 38 y 46, respectivamente), en tanto que los honorarios de los letrados actuantes y del perito médico fueron fijados en términos porcentuales por lo que se ajustarán de modo automático al nuevo capital de condena. Por ello, no será necesario efectuar las adecuaciones previstas en materia de costas y honorarios por el art. 282 del C.P.C.C. ---------- ----Tocante a las costas de Alzada, debe considerarse que de los cincos agravios traídos por la apelante a consideración de esta Alzada, sólo progresó el primero, en tanto que los restantes no tuvieron favorable acogida, ya sea por su rechazo, por resultar abstractos y por deserción. A ello cabe agregar que el pronunciamiento al dejar sin efecto el ajuste por el índice RIPTE tuvo en consideración el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación que derivó en un cambio de la jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones, a lo que se suma que dicho fallo fue dictado con posterioridad a la presentación de la expresión de agravios y su contestación. En ese aspecto, se sostiene que la jurisprudencia ha tenido en cuenta diversas circunstancias para eximir de costas, entre ellas, el cambio de jurisprudencia, esto es, si las razones que informan el pronunciamiento importan un cambio en la doctrina del tribunal (ver Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 39, págs. 82 y 88). En tales condiciones, a partir de valorar que la cuestión principal está referida al índice RIPTE y que la decisión tiene sustento en reciente pronunciamiento de la C.S.J.N., estimo prudente eximir a la parte actora de las costas en la porción del éxito obtenido por la recurrente en su primer agravio, por lo que resulta adecuado imponer las mismas en esta instancia a cargo de la demandada

vencida (art. 69, segundo párrafo, y art. 72 del C.P.C.C.). ----------

---Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en segunda instancia, entiendo adecuado regular los honorarios de los Dres. J. I. C. y G. L. C., en su carácter de letrados apoderados de las partes actora y demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,73% y 4,10%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el

I.V.A. pertinente. ----------

-

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----------Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 144/158, de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 165/177 vta., así como de la contestación de la actora a fs. 180/182, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el

tratamiento de los mismos.----------

----------I.- Seguiré el mismo orden de examen de los agravios que el Dr. Vergara, el cual, por lo demás, resulta correcto de acuerdo al contenido de los mismos y su implicancia

en la solución del pleito. ----------

----1) El primer agravio que expone la demandada, radica en que la aplicación del índice RIPTE dispuesta en la sentencia resulta improcedente, en razón de que en virtud de lo dispuesto por los arts. 8 y 17, inc. 5 de la ley 26773, el ajuste por el índice mencionado debe ser aplicado sobre el monto o importe que prevé la ley, esto es, los adicionales de pago único del art. 11, así como las prestaciones dinerarias por ILPT previstas en el art. 15, ap. 2, párrafo 2. Así los jueces deberían

comparar el piso de $ 180.000 previsto por el decreto 1694/09 actualizado por el RIPTE, con el resultado de la fórmula, y si éste fuera mayor se aplica sin ajuste alguno. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su posición (ver fs. 165/169 vta., pto. II. I).----------Es de señalar que del relato de la demanda surge que el accidente se produjo el 19/04/14 (ver fs. 04 vta., 2do. párrafo), esto es con posterioridad a la publicación y entrada en vigencia de la ley 26773, el 26/10/12. Al tratarse de una contingencia posterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, resulta aplicable el art. 8 de la misma, que establece que *"Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia".* Por su parte el art. 17, inc. 6 prevé el ajuste de las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, por el índice RIPTE para las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, en su primer párrafo. Y en su segundo párrafo, respecto de las contingencias posteriores dispone que *"La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417".*----------

---En consecuencia de lo anterior, en invariable jurisprudencia, esta Sala sostuvo que la ley 26773 establece la actualización general de las prestaciones por incapacidad permanente, por lo que quedan comprendidos todos los importes establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley 24557, y no sólo los "pisos" dispuestos en el decreto 1694/2009 respecto de tales prestaciones, como lo pretende la demandada. Se indicó que tampoco resultaba atendible que se esgrimiera que el RIPTE y el IBM resultan conceptos análogos y que por ende importan una doble actualización, ya que en ese caso debía atacarse de inconstitucional la normativa señalada de los arts. 8 y 17, inc. 6 de la ley 26773. ----------

----Ahora bien, en lo que respecta al art. 17 del decreto 472/14, su texto reza: *"Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417".* Al respecto también sostuve que esta norma parecería que le otorga

razón a la recurrente, sin embargo dado que hace mención al reajuste por el índice RIPTE desde el 01 de enero de 2010 hasta la entrada en vigencia de la ley 26773, entendí que se refiere al supuesto del art. 17, inc. 6, 1er. párrafo de la ley 26773, referido a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, por lo que el presente caso quedaría fuera de tales previsiones. ----------Por lo demás, he de señalar que en los antecedentes de esta Sala "B", SDL N° 05/15 del 26/02/15 y SDL N° 11/15 del 18/05/15, entre otros, me he expedido por la inconstitucionalidad del decreto en cuestión. En tal sentido argumenté que en este supuesto no se trata de un conflicto entre principios o derechos de la parte dogmática de la constitución, sino en que se denuncia exceso reglamentario en el decreto 472/2014 y por ende se habría infringido la norma del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional, obviamente perteneciente a la parte orgánica, dado que regula el poder reglamentario perteneciente a la función ejecutiva. La mentada norma establece que el Presidente de la Nación: *"Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de la leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias".* La Corte Suprema trazó por primera vez, los límites de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo en el caso "Delfino y Cía" (Fallos: 148:430), señalando que *"Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella"*. Asimismo el inciso 2 del artículo 99 prohíbe que el presidente de la Nación altere el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. Así como el Congreso no puede alterar los derechos al reglamentarlos (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), el presidente no puede suprimir ni agregar supuestos a la ley que desvirtúen su finalidad. El control de razonabilidad en términos de relación y proporcionalidad entre la norma legal y las disposiciones reglamentarias, ofrece criterios adecuados para examinar, en cada circunstancia, los eventuales excesos del Ejecutivo. En el caso *"Mate Larangeira Mendes"* (Fallos: 269:393), la Corte Suprema tuvo ocasión de invalidar una exigencia impuesta por el decreto presidencial a los supuestos de la norma legal que la ley no incluía (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, págs. 828/829).----------En sentido concordante se ha considerado que el exceso reglamentario transgresor de la ley que se reglamenta es siempre inconstitucional. Es que en el decreto reglamentario aparece nítidamente la subordinación de la administración a la legislación. Es por ello que cabe negar al decreto reglamentario la sustancia o contenido de ley material, para atribuirle típicamente la calidad de acto administrativo. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador (conf. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de

Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 1993, T° II, págs. 307/308). De acuerdo a lo anterior, cuando el decreto reglamentario excede o acota las previsiones de la ley que reglamenta, se incurre en exceso reglamentario y por ello se está frente a un conflicto entre "reglas", salvo que la ley utilice términos sumamente vagos o ambiguos que se impida conocer las situaciones o casos que efectivamente queden comprendidos en su ámbito de

aplicación material.----------

----Bajo tales términos se puede apreciar que el decreto en cuestión determinó un ámbito de aplicación material más reducido que el establecido en el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 que reglamenta, ya que esta norma no limita el ajuste por el índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la LRT ni a los pisos del decreto 1694/09, sino que comprende a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09. De lo expuesto, aduje, que se deriva la procedencia de la inconstitucionalidad de oficio con relación al decreto mentado por contradecir la ley que reglamenta, la cual, ocioso resulta precisarlo, cuenta con mayor jerarquía normativa (conf. art. 31 de la Constitución Nacional), amén de que resulta clara la infracción a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la Carta Magna federal. -----Todo lo anterior lo he mencionado a los efectos de recordar la jurisprudencia de este Cuerpo para los casos como el presente. Sin embargo, recientemente la Corte Federal se ha expedido al respecto, sosteniendo una posición contraria, en tanto considera inaplicable "in totum" la ley 26773 para las contingencias acaecidas en tiempo anterior a su entrada en vigencia, lo que ha provocado la modificación de la jurisprudencia de este Cuerpo a partir del fallo de esta Sala "B", SDL N° 36/16, del 22/06/16. En efecto, con fecha 07/06/16, in re: "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente-ley especial", CNT 18036/2011/1/RH1 (ver en elDial.com-AA9756), la Corte Suprema de la Nación, por unanimidad de sus -entonces- únicos tres miembros, razonó de manera dirimente, en el considerando 8°, que *"La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste*

mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación".----------Como se puede apreciar la interpretación que realizó la Corte Federal respecto de la normativa del art. 26773, no deja margen de dudas en cuanto a que sus disposiciones, y entre ellas, las que disponen el reajuste por índice RIPTE, se aplican sólo a las contingencias acaecidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, esto es, después del 26/10/12. Es cierto que se trata del primer pronunciamiento de la Corte sobre la materia y por lo tanto no podría considerarse dicho decisorio doctrina consolidada del máximo tribunal. Es más en el considerando 3° aludió *"Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106; 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)".* Y en correspondencia con dicha argumentación, en el considerando 12, destacó que *"En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°".* ----------Con relación a la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte, se ha sostenido que es común que se aborde el tema, haciendo abstracción de la materia y de la competencia bajo la cual el Alto Tribunal ha emitido los mismos, lo cual importa un error, dado que los casos llegan a la Corte por distintas vías y desde el punto de vista constitucional y legal no es correcto evaluar la doctrina que emana de todos los fallos que se dictan de la misma manera. Así en los dictados en ejercicio de la competencia originaria y exclusiva (art. 117 de la Const. Nacional), no existen razones constitucionales para que los tribunales del resto del país, se sientan obligados a seguirlos, toda vez que actúa en estos casos como un tribunal ordinario, haciendo aplicación, en muchos de ellos, del derecho común. Tan es así que en más de una ocasión la Corte no ha abierto el recurso extraordinario federal en casos en que los recurrentes invocaron en su apoyo precedentes dictados por el Alto Tribunal en competencia originaria en clara asunción de que lo sostenido en éstos era *una* de las interpretaciones posibles pero *no la única,* ya que de lo contrario tendría que haber abierto el recurso y descalificar la sentencia por arbitrariedad (Ibarlucía, Emilio A., en Manili, Pablo Luis (Director): "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley,

2010, T° III, págs. 517/518). ----------

----Sin embargo los fallos dictados en ejercicio de la competencia extraordinaria (art. 14 de la ley 48) merecen, en cambio, otro tratamiento. La razón de ser del recurso que esta norma contempla es que el máximo tribunal del país resguarde la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal por sobre el derecho local. De ahí que sólo procede si existe *cuestión federal* y si ha mediado *resolución contraria al derecho federal* invocado por el recurrente. En estos casos, cuando la Corte revoca la sentencia recurrida debe hacer *una declaratoria sobre el punto disputado,* debiendo devolver la causa al tribunal para que sea nuevamente juzgada, o bien *resolver sobre el fondo* (art. 16 de la ley 48). Esa declaración sobre la cuestión discutida sienta la doctrina de la Corte acerca de las cuestiones que hacen a su misión esencial como máximo guardián de la Constitución y del derecho federal, con la obvia intención del constituyente (y del legislador de 1862) de que sea seguida en todo el país. A diferencia de la Constitución de 1949 (art. 95), ninguna norma constitucional o legal establece tal obligatoriedad, no obstante lo cual el tema se ha planteado siempre por una razón de inferencia lógica del espíritu del instituto del art. 14 de la ley 48. A partir de los mismos fallos de la Corte se han esgrimido distintas teorías para justificar el seguimiento -el *deber moral,* el *deber institucional-,* pero la tesis que en definitiva se acepta es la del *sometimiento condicionado,* que se desprende de los fallos “Balbuena” y “Cerámica San Lorenzo” de 1981 y 1985 respectivamente, y que se ha reiterado con posterioridad. De estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Se ha agregado que además debe tratarse de doctrina consolidada, es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 518/519).----------

---Ahora bien, en la especie se trata de un fallo de la Corte dictado a raíz de la apertura del remedio federal por arbitrariedad de la sentencia recurrida. La cuestión no es tan simple en materia de descalificación de sentencias por arbitrariedad (cuestiones federales no típicas) dado que, fuera de que, como es bien sabido, no están expresamente previstas en el art. 14 de la ley 48, existe una razón constitucional para entender que, en la medida que los pronunciamientos versen sobre cuestiones de derecho común, procesal o local, las provincias se han reservado la última palabra en materia de interpretación. Es lo que se denomina la *reserva de jurisdicción* que emana del art. 75, inc. 12 de la Const. Nacional, por el cual corresponde la aplicación de los

códigos de fondo a los tribunales nacionales o provinciales, *según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones,* y en materia de derecho procesal y local deriva de tratarse de cuestiones no delegadas a la Nación (art. 121 de la Const. Nacional). El principio hace a la esencia misma del sistema federal (art. 1 de la Const. Nacional), siendo de destacar que la Corte se ha cansado de sostener que las divergencias interpretativas de la ley que emanan de los distintos tribunales del país no son violatorias del principio de igualdad garantizado por el art. 16 de la Const. Nacional, y por ende no habilita el recurso extraordinario federal (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 519/520).----------

----No obstante lo anterior, se ha seguido razonando que, la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc.. También, otras como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521).----------A la luz de lo reseñado, es de recordar que en el fallo de la Corte aludido (“Espósito”), la misma descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al*

caso, con lo cual nos encontramos con el último de los ejemplos analizados, por lo que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar el fallo indicado en el “sub exámine”. Es cierto que se trata de un primer y único fallo sobre la materia en análisis, sin embargo, la circunstancia de que fue suscripto por los tres únicos miembros que entonces integraban el tribunal, más lo categórico de sus consideraciones, me llevan a sostener que corresponde adecuar la solución del presente caso a la que decidiera el máximo tribunal federal, más allá de que, respetuosamente, entiendo que la interpretación del máximo tribunal deja dudas acerca del dogmatismo que enrostra a la del tribunal inferior. Es de hacer notar que el dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante, del 21/12/15, consideraba adecuada dicha interpretación, con la que coincidía plenamente la sostenida por esta Cámara hasta el presente.----------

----Ahora bien, a pesar de todo lo expuesto se habrá notado que la Corte Federal se expidió sobre un caso de contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, y el presente importa uno de contingencia posterior, por lo que en principio no habría problema en aplicar el reajuste por el índice RIPTE, en cuyo caso la apelante carecería de razón. Sin embargo, lo que alude la quejosa, es que dicho ajuste sólo debe hacerse efectivo luego de comparar si el “piso” de $ 180.000 ajustado por el índice RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad, éste es mayor al monto que surge de la aplicación de la fórmula establecida, en este caso, en el art. 14, inc. 2, a) de la ley 24557. Y sobre dicho aspecto la Corte en el citado precedente “Espósito”, destacó, en el considerando 8°, que *“En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen”.* Y previamente, en el considerando 5°, dio plena validación al decreto 472/14 al señalar que *“Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada”.* Tales consideraciones son fiel expresión de que la Corte no sólo precisó que la ley 26773 se aplica para las contingencias posteriores a la entrada en vigencia de la misma, sino que además el ajuste según el índice RIPTE se aplica solamente con relación a las prestaciones adicionales de suma fija y a los pisos mínimos establecidos, posición que confiere razón a la apelante. ----------En consecuencia de lo razonado, dado que a la época del accidente (19/04/14), el “piso” reajustado por la Resolución SRT N° 03/14, ascendía a $ 521.883, este guarismo por el porcentaje de incapacidad establecido del 15,80%, arroja un resultado de $ 82.457,71,

monto que es inferior al que resulta de la aplicación de la fórmula del art. 14, inc. 2, a) de la LRT, que asciende a $ 122.777,08 (ver sentencia a fs. 156 vta., segundo párrafo). Es así le asiste razón a la apelante, por lo que corresponderá acoger el agravio en cuanto procede revocar el fallo en lo que respecta al reajuste por el índice RIPTE. En consecuencia procederá acoger favorablemente el agravio y dejar sin efecto el reajuste por el índice RIPTE dispuesto en la sentencia. ----------En consecuencia de lo anterior, concordaré con el colega preopinante, proponiendo el acogimiento de este primer agravio en los términos explicitados.----------
2) El segundo agravio radica en que al ajustarse la suma del reclamo por el índice RIPTE, más el cálculo de los intereses desde la fecha del accidente, se produce una doble actualización. Cita jurisprudencia y doctrina en sostén de su queja (ver fs. 169 vta./175, pto. II. II). Como lo señala el colega preopinante, dado que se acogió el anterior agravio y de esa manera se dejó sin efecto el ajuste por el índice RIPTE, el presente en examen deviene abstracto por quedar vació de contenido.----------A todo evento cabe señalar que en lo relativo a que el cómputo de intereses sobre sumas ya actualizadas importa una multiplicidad de actualizaciones, me he expedido con anterioridad en el decisorio de esta Sala, SDC Nº 06/12 del 28/03/12, entre otros. En dicha oportunidad, con remisión a otro precedente de este Cuerpo (conf. CANE, Sala “B”, SDC Nº 18/09 del 28/04/09) señalé que el Superior Tribunal de Justicia provincial en algunos pronunciamientos ha aceptado la tasa pasiva cuando el reclamante continuó percibiendo su salario y su haber jubilatorio, no necesitando recurrir a crédito alguno e imponiéndole por ello que, de pretender la tasa activa, probara haber acudido a un crédito bancario (conf. STJCH, in re: “Beltrán c/ Siprosalud”, Expte. Nº 16.563-B-1998, S. 29/SER/99). Sin embargo en otros decisorios ha reiterado que cuando se observa que el demandante no cuenta con recursos propios se infiere su necesidad de acudir a préstamos bancarios o de sus familiares, por lo que la tasa activa procede en su aplicación, por lo que, en este caso, se impone a la demandada la acreditación que el reclamante se encuentre en una situación que le haga innecesario recurrir al crédito (conf. STJCH, in re: “Hidalgo c/ Prov. del Chubut”, Expte. Nº 17.959-H-
2000, S. 24/SRE/2001).----------
----Esta Cámara ha sostenido la aplicación de la tasa activa, especialmente a partir de la SDL 194/94 (conf. CANE, SDL 13/96; 45/96; 50/96; 58/96; Sala “A” en SDC 03/98, SDL 31/98; entre otros). Se argumentó que la situación del acreedor judicial no es por cierto la misma que la de un inversor bancario, ya que éste deposita por su voluntad una suma de dinero en una institución bancaria, por lo que acepta privarse de su capital para recibir un beneficio que se expresa con la tasa pasiva. Pero el acreedor judicial no es libre de usar su dinero por cuanto el mismo le está siendo retenido por su deudor. Es así que aceptar que el deudor moroso pague la tasa pasiva viene a equivaler a una suerte de facultad expropiatoria sobre su acreedor, por un precio similar al que el titular

del crédito hubiera obtenido si voluntariamente se hubiera privado de utilizar su dinero al depositarlo en un banco. Pero sin compensarle la evidente pérdida de su libertad económica por encontrarse imposibilitado durante la mora de decidir por sí mismo el destino de su dinero, debido a la retención que por ella le está efectuando el deudor de la obligación de dicho capital. Por tal razón es presumible, sin necesidad de prueba concreta de haber accedido a un crédito bancario, que a partir de la mora el acreedor debió someterse para poder utilizar el capital del que se vio privado, a las tasas del mercado, o utilizar otro capital destinado primariamente a otros fines, o acudir a fuentes de financiación no bancarias con tasas también harto presumiblemente superiores a las del mercado. Por lo tanto el modo más equitativo y racional es indemnizarle su daño por la mora con el pago por el deudor de la tasa activa sobre el capital adeudado.----------

----Amén de los argumentos que este Cuerpo sostuviera, de acuerdo a lo arriba expresado, cabe precisar que la tasa pasiva se trata de una pauta de la que los jueces podrán disponer a los fines previstos por el art. 622 del C. Civil, pero de ninguna manera se trata de una tasa legal de uso obligatorio. A lo que cabe añadir que en fallo plenario la Cámara Nacional en lo Civil ha decidido la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (conf. CN. Civ., en pleno, in re: “Samudio de Martínez, Ladislaa c/

Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios, del 20/04/09, elDial-

AA518A).----------

----Añadiré que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio espiritual presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio moral, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de González, Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 447). Y en ese

mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 456/457).----------A lo argumentado agregaré que es cierto que la doctrina plenaria del antecedente Samudio de Martínez rige salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. De allí que cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer. Esto último está en línea con lo argumentado por la apelante, pero debe recordarse que si bien es cierto que cuando la depreciación monetaria es grande, muchas tasas tienen una proporción incierta y cambiante para compensarla, se argumenta que es prácticamente imposible determinar si en algún período el interés es mayor porque se prevé mayor inflación, o si en cambio el alto precio del dinero se origina en una mayor demanda de créditos, o porque hay menos depósitos, es arbitrario determinar qué porción del interés cubre mes a mes la expectativa inflacionaria, si es que la cubre. Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por

el otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Ni siquiera está garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de reglas de mercado atinentes a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 471/472; Barbero: “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital, LL, 4/5/09).----------

----De acuerdo a las consideraciones efectuadas, cabe concluir que el ajuste del capital por el índice RIPTE ni que se considere el valor del IBM, no obsta a que se determinen los intereses a una tasa activa, dado que los mismos están originados no en la desvalorización del valor adeudado, sino en la tardanza en el pago, por lo que no existe doble actualización. Reitero que esta larga disquisición la efectúo a título *obiter dicta,* por cuanto al dejarse sin efecto el ajuste por el índice RIPTE, el agravio ha quedado vacío de contenido. ----------

----3) En tercer lugar la accionada se agravia de que el juzgador la condenó con capitalización de intereses desde la notificación de la demanda lo que no resulta aplicable en la especie (ver fs. 175/vta., pto. II. III). Expresamente el sentenciante de origen excluyó dicha capitalización, modificando su anterior postura (ver sentencia a fs. 157, 3er. párrafo y a fs. 157 vta., pto. II), por lo cual la queja deviene vacía de contenido.----------

---4) En cuarto lugar se aduce que la incapacidad del 15,80% determinada por el perito resulta excesiva, dado que no se ha tomado en cuenta el baremo del decreto 659/96, cuya inconstitucionalidad no fue planteada por el actor (ver fs. 175 vta./176, pto. II. IV). ----Como lo explica el Dr. Vergara, el contenido de este agravio carece de crítica por cuanto dogmáticamente se afirma que el porcentaje de incapacidad determinado no se ajusta al baremo del decreto 659/96, mas nada se explica ni argumenta al respecto. Resulta así evidente que no existe crítica que atender en este aspecto, ya que debe recordarse que la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 12/11/81, LL, 1982-A-352; íd., Sala E, 7/2/86, LL, 1986-E-206; íd., Sala F, 14/2/85, LL, 1985-C-644, 36.876-S). En sentido concordante se ha sostenido que la expresión de agravios carece de contenido si el escrito se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B123), sin indicar con precisión, punto por punto, los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento (conf. CN. Civ., sala G, 10/2/87, LL, 1987-B-288; CN. Fed.

Civ. y Com., Sala III 23/10/90, RepJA, 1991-818, nº 34), o si no se ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100).----------

---En síntesis, por insuficiencia técnica propongo la deserción parcial del recurso en cuanto a este agravio analizado (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------

---5) Finalmente se agravia de la imposición de costas, por cuanto entiende que cumplimentó con los recaudos de la ley 24557 (ver fs. 176, pto. II, V, 1er. párrafo). De manera muy escueta, rayana en la deserción, la apelante considera que no deben imponérsele las costas por cuanto ha cumplido con la normativa aplicable, mas nada dice de que el juez la ha condenado por resulta vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC), lo cual se refuerza luego del examen de los anteriores agravios, ya que más allá de que se deja sin efecto el ajuste por el RIPTE, se mantiene incólume la condena a abonar la indemnización reclamada, con más intereses. En consecuencia procede el rechazo de esta queja.----------El resto del agravio se explaya acerca del monto de los honorarios (ver fs. 176/177), materia que debió haber sido objeto de la vía recursiva autónoma del art. 48 de la ley arancelaria, por lo que nada corresponde decidir al respecto, sin perjuicio de examinarse a continuación los recursos planteados al efecto. ----------6) La demandada apela los honorarios de los letrados de la actora y del perito por altos (ver fs. 162), mientras que los letrados del demandante hacen lo propio con los establecidos en su favor por considerarlos bajos (ver fs. 163). Los emolumentos de los letrados del actor vencedor se establecieron, en conjunto, en un17,55% (ver sentencia a fs. 157 vta., pto. III). Habitualmente, este Cuerpo los establece en la pauta del 19,6% al letrado de la parte vencedora (14% + 40% por mandato), por lo que la diferencia es de un 2%, lo cual no resulta tan nimia como para no ser considerada. Es de agregar que la pauta del 14% se ubica un poco por debajo de la mitad de la escala entre el 11% y el 20% del art. 6 del arancel, por lo que ya de por sí no se encuentra en la franja mayor al promedio. Por lo tanto encuentro procedente el recurso de los letrados, e improcedente el de la accionada, correspondiendo elevar los honorarios de los letrados de la actora, al 19,6% del total de condena con más el IVA. ----------En cambio en lo que respecta a los emolumentos del perito médico, que fueron establecidos en un 2,5% del monto del condena (ver sentencia a fs. 157 vta., pto. III), los mismos resultan razonables de acuerdo a las pautas y escala previstas en el art. 60 de la ley XIII N° 4, por lo que se desestima la apelación de la accionada al respecto.--------No se aplican costas en cuanto a estos recursos por no generarla la materia arancelaria.----------

----II.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado al sólo efecto de dejar sin efecto la aplicación del RIPTE, dispuesta en el pto. II de la parte resolutiva a fs. 157 vta.; así como para elevar los honorarios de los letrados

de los Dres. M. M. V. y J. I. C., en conjunto, en un 19,6% del total condena, con más el IVA; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------
----------En virtud de lo establecido en el art. 282 del CPCC, en cuanto a la imposición de costas, cabe considerar que la no aplicación del RIPTE, no altera las condiciones de vencedor y vencido de las partes de acuerdo al resultado del pleito. Y con relación a la regulación de honorarios de la instancia anterior, los mismos se ajustarán automáticamente al monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, amén del examen de la cuestión al tratar los recursos de honorarios. Es así que no corresponde efectuar readecuación alguna.----------
----------En cuanto a las costas de esta sede, dado que se acoge el primer agravio de la demandada, lo que derivó en que el segundo deviniera abstracto, y que los restantes fracasaron por deserción o desestimación, existió un vencimiento parcial y mutuo. Sin embargo no resulta irrelevante que la solución adoptada viene dada en razón de la reciente jurisprudencia de la Corte Federal, la que no era conocida por las partes al tiempo de expresarse y contestarse los agravios, y que importó un cambio en la jurisprudencia de esta Cámara. En dicho sentido se ha sostenido que corresponde eximir de costas al vencido cuando se ha producido un cambio de criterio del tribunal debido al surgimiento de una nueva corriente jurisprudencial (conf. CN. Civ., Sala C, 19/10/78, ED, 81-611); o si la jurisprudencia para resolver la causa es de fecha posterior a la interposición de la demanda y de la sentencia de primera instancia (conf. CN. Fed. en lo Cont.Adm., Sala II, 6/5/75, LL, 1976-B-419, 33.396-S). En consecuencia concordaré en eximir de costas al actor, por lo que corresponde imponerlas a la demandada apelante (conf. art. 69, 2do. párrafo y 72 del CPCC, conf. remisión del art.
73 de la ley XIV N° 1).----------
----Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en un 4,10%; y los del letrado apoderado de la actora, Dr. J. I. C., en un 5%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------
----

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------
--Provoca mi intervención en estas actuaciones, la única y parcial disidencia planteada entre los magistrados que me preceden en la votación, Dres. Vergara y De Cunto, en relación a la regulación de honorarios realizada a favor de los letrados apoderados de la

parte actora, Dres. J. I. C. y del perito médico interviniente en autos Dr. M. T., que fueran apelados por la parte demandada en tanto se los estimo elevados.----------

----Asimismo, cabe observar que sobre los emolumentos fijados a los mencionados letrados apoderados intervinientes por la parte actora, éstos por su propio derecho, plantearon recurso de apelación en tanto los estiman bajos.----------

---Así, pues, observo que la regulación establecida a dichos profesionales y al perito médico, fue la siguiente: a los Dres. M. M. V. y J. I. C., en conjunto, en la suma equivalente al 17,55% del monto del proceso. Y, al Dr. Mariano Polino, perito médico que dictaminara en estos actuados, en la suma equivalente al 2,5% sobre el aludido monto del proceso. En todos los casos, con más el I.V.A. correspondiente (Ver: punto III del fallo –fs. 157 vta.-).----------En relación a la actuación de los mencionados abogados de la parte actora el Sr. Juez a quo, apreció sus tareas teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión de las labores que desarrollaran, el carácter en el que actuaran, la presentación de alegatos y que no hubo audiencias de testigos con su participación. Y, en relación a lo actuado por el perito médico Dr. Tolino, además de lo indicado –en lo que fuera pertinente-, ponderó específicamente la incidencia de su trabajo en la resolución del caso (Ver: considerando III, fs. 157 “in fine” y 2º párrafo de fs. 157 vta.).----------

----Pues bien, en tal contexto valorativo que se viene de reseñar, es decir apreciadas las tareas profesionales desarrolladas por los Dres. Vicente y Chachero, como procuradores del Sr. H. en la anterior instancia; es decir, básicamente las pautas cualitativas previstas en el art. 5º de la ley del arancel relativas a la extensión, calidad, importancia de sus labores, las que añadidas las pautas cualitativas que no deben soslayarse, como son: la trascendencia económica del asunto como, asimismo, el resultado positivo obtenido para su representado en este pleito –en tanto que posicionada en el rechazo liso y llano de la demanda en la que se colocara la parte contraria al responder la acción, su representado a la postre resultó vencedor en este proceso-, me llevan a estimar que el indicado porcentual que se les fijara, en conjunto, en concepto de honorarios, se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que ejercen la procuración de la parte que resulta vencedora en el conflicto de intereses que se dirime.----------

---Nótese en tal sentido que la alícuota que esta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito efectivamente, tal como lo observan los propios letrados al plantear el recurso de apelación por su propio derecho, asciende a la suma equivalente al 19,6%.----------

---Dicho porcentual resulta de aplicar el 14%, el que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso). A

éste se le adiciona el cálculo del 40% por procuración (a calcular sobre dicho porcentual de honorarios), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro máximo en concepto de la procuración por el art. 8º de la ley del arancel. Y en tal marco, puede perfectamente ser verificado que el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados es sensiblemente menor a dicha pauta de regulación (un 2,05 % menos).----------Ahora bien, no obstante ello, que de por sí responde negativamente al planteo impugnativo deducido por la parte demandada en tanto postula que dichos emolumentos resultarían altos, debe respetarse que al tiempo de justipreciarlos el juzgador expuso los fundamentos de los que se valió para ello, expresando las pautas cualitativas que estimara a tal efecto. Ello me permite inferir y sostener que, en tanto que el resultado al que arribó al cuantificarlos no se aparte de las facultades de ponderación de la actuación profesional, que es de dominio del judicante realizar, debe remitirse el control o revisión del tribunal de alzada solo a resguardar que se respete la debida proporción y razonabilidad en la justipreciación que se realice.----------Utilizo el término “razonable” desde la significación dada en la teoría de la argumentación o nueva retórica por Perelman, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación practica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable””, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs..189/190). ----------Es decir que, en tanto que no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada puede realizar respecto al punto. Señalo que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo “razonables”. Es al decir de Luis Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la

conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid,
1972, vol. III, págs.. 209, 227 y 228).----------
---Y, en tal dirección, en tanto que la regulación atacada no desorbita de manera alguna el ámbito de la libre y razonable apreciación del mérito atribuido a la intervención profesional que éstos tuvieran en el anterior grado, proponiendo que se desestime también la postulación impugnativa deducida por los mencionados letrados por su propio derecho, acompañaré con mi voto la propuesta de desestimación realizada por el
Dr. Vergara. ----------
---De resulta de todo lo cual, pues, propondré al acuerdo que se confirme la regulación establecida en conjunto a favor de los Dres. M. M. V. y J. I. C., y como consecuencia, propongo que se desestime el recurso planteado por la parte demandada en su contra. Así lo voto.----------También se planteó la referida impugnación en relación a los honorarios que le fueran fijados al perito médico que dictaminara en autos, Dr. M. J. T..----------A dicho profesional se le reguló por su actuación cumplida, la suma equivalente al 2,5% a calcular sobre el monto del proceso (Ver: punto III del fallo, fs. 157 vta). Como es fácil de verificar, tal alícuota porcentual se encuentra dentro de las escalas que de mínima y de máxima (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia), las que se encuentran previstas en la ley del arancel (Art. 60 de la Ley XIII Nº 4), con lo cual ello por sí solo torna improcedente a la impugnación deducida a su respecto.----------Ante ello es que propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de los honorarios fijados a los letrados apoderados del actor y al perito médico interviniente en autos, en tanto lo estimaran altos; como asimismo, también corresponde desestimar el recurso de apelación planteado por los letrados de la parte actora en tanto que estimaron bajos los honorarios que se les fijara por su intervención en el anterior grado. Todo ello, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto .----------
----------Como consecuencia de lo dicho, la regulación de honorarios propiciada por el Dr. Vergara, en tanto propone fijar por las tareas cumplidas ante esta Alzada al Dr. J. I. C., letrado apoderado del actor, equivalente a la suma que resulte de aplicar el 4,73%, es la que procede establecer. Así lo voto. ----------IV.- Conclusión: ----------Por todo lo razonado y expuesto, termino dirimiendo la disidencia parcial producida en relación a los recursos de apelación interpuesto en contra de la regulación de honorarios

que fueran fijados a los Dres. M. M. V. y J. I. C. –por altos y por bajos respectivamente-, sumando mi voto a la propuesta que respecto a dichas impugnaciones formulara el Dr. Vergara. ----------ASI LO VOTO. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:

----------Visto el acuerdo antes alcanzado por mayoría al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la aplicación del índice RIPTE sobre el capital de condena, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada a la demandada vencida; c) regular los honorarios de los Dres. J. I. C. y G. L. C., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,73% y 4,10%, respectivamente, del monto de condena; y d) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

-------El pronunciamiento que corresponde dictar, es el siguiente: I.- Revocar parcialmente el fallo apelado al sólo efecto de dejar sin efecto la aplicación del RIPTE, dispuesta en el pto. II de la parte resolutiva a fs. 157 vta.; así como para elevar los honorarios de los letrados de los Dres. M. M. V. y J. I. C., en conjunto, en un 19,6% del total condena, con más el IVA; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada apelante. ----------III.- Regular los honorarios del Dr. G. L. C., en un 4,10%; y los del Dr. J. I. C., en un 5%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5,

8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

-------Así lo voto. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo de las mayorías que se han logrado respecto a las distintas cuestiones planteadas en el caso. ----------

----------ASI LO VOTO. ----------

----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar:-----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, por mayoría, RESUELVE:----------REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la aplicación del índice RIPTE sobre el capital de

condena, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------IMPONER las costas de Alzada a la demandada vencida.----------REGULAR los honorarios de los Dres. J. I. C. y G. L. C., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,73% y 4,10%, respectivamente, del monto de condena. ----------

----DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA
EN DISIDENCIA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA